# SALA PENAL NACIONAL DE APELACIONES ESPECIALIZADA EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS
## COLEGIADO A

| | |
|---|---|
| **Expediente** | : 00160-2014-281-5201-JR-PE-01 |
| **Jueces Superiores** | : Salinas Siccha / Guillermo Piscoya / Burga Zamora |
| **Especialista Judicial** | : Llamacuri Lermo, Miriam Ruth |
| **Ministerio Público** | : Segunda Fiscalía Superior Nacional Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios |
| **Imputada** | : Soto Pajuelo, Regina Mercedes |
| **Delitos** | : Lavado de activos y otro |
| **Materia** | : Comparecencia con restricciones |

**Sumilla:** ***La no imposición de comparecencia simple, no afecta ningún derecho o la libertad del imputado.***
*La no imposición de la medida de comparecencia simple por parte del Juez de la Investigación Preparatoria, en los supuestos del artículo 286° del Código Procesal Penal, no afecta ningún derecho o la libertad del imputado, pues, dada la especial entidad de los conflictos que se resuelven al interior del proceso penal, no solo el imputado, sino también otros sujetos procesales (testigos y peritos), pueden ser traídos de forma compulsiva ante los tribunales.*

**Resolución N° 03**
Lima, diecisiete de agosto
de dos mil diecisiete

**AUTOS y OÍDOS.**– En audiencia pública, el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica de la imputada Regina Mercedes Soto Pajuelo contra la Resolución N° 04, de fecha once de julio de dos mil diecisiete, emitida por el Primer Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, por la cual declaró **fundado el requerimiento de comparecencia con restricciones**, formulado por el Ministerio Público; en el marco del proceso seguido en contra de la citada imputada, por la presunta comisión de los delitos de lavado de activos y asociación ilícita para delinquir, en agravio del Estado. Interviene como ponente el señor juez superior GUILLERMO PISCOYA; y, **ATENDIENDO:**

## I. ANTECEDENTES

**1.1.** Con fecha cuatro de julio de dos mil diecisiete, la Fiscalía Supraprovincial Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios, Tercer Despacho, formuló requerimiento de revocatoria de comparecencia simple por comparecencia con

restricciones[1] contra la investigada Regina Mercedes Soto Pajuelo. Ante este requerimiento, y previa realización de la audiencia respectiva, el Juez del Primer Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, emitió la Resolución N° 04, de fecha once de julio de dos mil diecisiete, por la cual resuelve declarar fundado el requerimiento fiscal e imponer a la investigada la medida de comparecencia con restricciones.

**1.2.** En ese contexto, la defensa técnica de la investigada Regina Mercedes Soto Pajuelo interpuso recurso de apelación, el cual fue concedido y luego fundamentado dentro del plazo de ley[2]. Elevado el cuaderno respectivo a esta Sala Superior, mediante Resolución N° 02 señaló fecha para la audiencia de apelación, la misma que se llevó en el día indicado. Luego del debate y deliberación, se procede a emitir la presente resolución.

## II. FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA

**2.1.** Conforme se aprecia de la resolución venida en grado[3], la Jueza del Primer Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios sustentó su decisión afirmando que en el presente caso sí existen elementos de convicción que permiten presumir razonablemente la realización del delito y la vinculación de la procesada a este. Al respecto señaló que estos elementos son las declaraciones de los colaboradores eficaces 006-2014 y 007-2014, así como los videos proporcionados por estos, en los que se aprecia a la imputada en compañía del presunto cabecilla de la organización criminal, que según la tesis fiscal, estaría liderada por el imputado César Álvarez Aguilar.

**2.2.** Por otro lado, señaló que la medida de comparecencia con restricciones busca salvaguardar fines netamente procesales, concretamente, la sujeción de la investigada al proceso, y en este caso, asegurar la caución económica. Agregó sobre este aspecto que la medida solicitada es la menos gravosa para garantizar los fines del proceso, y, además, las restricciones solicitadas permitirán vincular a la imputada a este. En suma, la comparecencia con restricciones es una medida proporcional en este caso, por ser idónea, necesaria y proporcional en sentido estricto.

**2.3.** En relación a la caución y a los requisitos para su imposición, afirmó que en el presente caso se cumple con la solvencia económica de la imputada, quien tiene ingresos mensuales por seis mil quinientos soles (S/6 500.00). Además, consideró que los hechos atribuidos a la imputada se refieren a delitos graves, y que no es suficiente para desvirtuar la necesidad de una caución, el hecho de que la imputada no cuente con antecedentes judiciales, penales, etc.

---

[1] Ver fojas uno y siguientes del cuaderno de apelación.
[2] Escrito de apelación obrante a fojas setecientos treinta y cuatro a setecientos cuarenta y dos.
[3] Ver resolución obrante a fojas setecientos cinco a setecientos doce.

**2.4.** Con base en tales consideraciones, la Jueza de primera instancia resuelve declarar infundadas las oposiciones formuladas por la defensa de la imputada y fundado el requerimiento fiscal.

## III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

**3.1.** En la fundamentación de su recurso, así como en audiencia, la defensa de la investigada Regina Mercedes Soto Pajuelo solicitó la nulidad de la resolución emitida en primera instancia, y adujo que el Ministerio Público incorporó a la citada imputada al proceso, mediante Disposición N° 152, sin requerir prisión preventiva ni comparecencia con restricciones. Esta disposición fue conocida por la Jueza de Investigación Preparatoria, quien señaló, entre otras cosas, que se tenga presente, sin disponer la comparecencia simple. Por tanto, al no haberse dispuesto esta medida, no cabe su revocatoria, lo que ocasionaría la nulidad de la resolución venida en grado.

**3.2.** Por otro lado, la impugnante solicitó la revocatoria de la recurrida, afirmando que las boletas de venta de la empresa ITTSA, que el Ministerio Público ha invocado en su pedido como elemento de convicción, no pueden valorarse como tal, dado que, de las cuatro, solo en una aparece la imputada como remitente; en las otras tres aparece como destinataria. Por tanto, estas boletas no pueden acreditar la pertenencia de la imputada al aparato de prensa de la presunta organización criminal. Similares cuestionamientos formuló a las tomas fotográficas que mostrarían a la imputada junto a César Álvarez Aguilar. Al respecto, señaló que se trata de dos ocasiones en las que circunstancialmente concurrieron al mismo evento público. Uno de ellos, fue la inauguración de una obra; y el otro, el cumpleaños de un hijo de Álvarez Aguilar. Por lo que no estaría acreditada la cercanía de Soto Pajuelo con este imputado.

**3.3.** En relación a la versión de los colaboradores, que indican que la imputada habría recibido dinero ilícito por la suma aproximada de cincuenta mil a sesenta mil soles, esta versión sería desvirtuada por los reportes bancarios que no registran dichos ingresos. Finalmente, se refirió a su movimiento bancario desde el año dos mil doce hasta el dos mil catorce, y adujo que todos sus movimientos están acreditados documentalmente, lo que da cuenta de sus ingresos adicionales a su remuneración regular y su capacidad de ahorro.

**3.4.** Respecto a la necesidad de imponer comparecencia con restricciones, que ha determinado la Jueza de primera instancia, alega la impugnante que no se ha tomado en consideración que ha concurrido a todas las citaciones fiscales y ha presentado la documentación solicitada. Además, tendría arraigo domiciliario, laboral y familiar, dado que tiene un trabajo estable en el Instituto Nacional de Radio y Televisión (IRTP), y, al ser hija única, se encuentra a cargo de su madre. Por ello, no existiría peligro procesal en su caso. Finalmente, se refirió al monto de la

caución, y señalo que, si bien tiene un trabajo estable, el monto fijado atentaría contra la estabilidad económica de su familia.

**3.5.** Con base en los argumentos precedentes, la recurrente planteó dos pretensiones impugnatorias alternativas: por un lado, solicitó la nulidad de la recurrida; y por otro, que se revoque la comparecencia con restricciones, y, en su lugar, se imponga la medida de comparecencia simple.

## IV. POSICIÓN DEL REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO

**4.1.** En audiencia ante esta Sala Superior, la representante del Ministerio Público ha señalado que, en la Disposición N° 152, la Fiscalía no solicitó medida alguna contra la imputada; además, resaltó las contradicciones en que habría incurrido la imputada a lo largo del proceso en las versiones sobre su vínculo con el imputado César Álvarez Aguilar.

**4.2.** Refirió que la versión de la imputada, respecto a haber llegado a ahorrar la suma de trescientos cincuenta y nueve mil soles (S/359 000.00), con una retención tributaria de quince mil soles (S/15 000.00) se ve desvirtuada por el levantamiento del secreto bancario.

**4.3.** Agrega que en la declaración del colaborador eficaz 007-2014 se consigna que la asistente de la imputada, la señora Leonor Rivas Gamarra, habría recibido un pago destinado a la imputada y a pedido de ella, del operador económico de la organización criminal, identificado como Juan Ríos, mediante un depósito bancario. Además, se tienen las declaraciones del colaborador eficaz 01-2016. Señala, finalmente, que la relación de parentesco con su coimputado Julinho Víctor Aguirre Soto, junto con los demás indicios, genera convicción de que la imputada forma parte de la organización criminal liderada por Álvarez Aguilar.

## V. FUNDAMENTOS DEL COLEGIADO

### A. Respecto de la naturaleza jurídico-procesal de la comparecencia simple

**5.1.** Desde el punto de vista sistemático, dada su ubicación en la Sección III, la comparecencia simple se presenta como una medida de coerción personal con naturaleza cautelar. Ello concuerda con lo señalado por buena parte de la doctrina nacional[4]. Sin embargo, otro sector de la doctrina, en atención a los fines que cumplen, las consecuencias de su inobservancia y el procedimiento que el Código Procesal Penal garantiza para su imposición, considera que la comparecencia simple no es, verdaderamente, una medida de coerción personal de naturaleza cautelar[5].

---

[4] Ver, por ejemplo, SAN MARTÍN, CÉSAR. *Derecho Procesal Penal - Lecciones*, Fondos editoriales del INDECCP y CENALES, 2015, págs. 473 y ss.; y ORÉ, ARSENIO, *Derecho Procesal Penal Peruano*. Tomo II, Gaceta Jurídica, 2016, págs. 173 y ss.

[5] Esta opinión ha sido vertida y fundamentada, entre nosotros, por GÁLVEZ, TOMÁS, *Medidas de Coerción Personales y Reales en el Proceso Penal*. Ideas, 2017, págs. 453 y ss.

**5.2.** Conforme a lo prescrito en el artículo 286°, incisos 1 y 2 del Código Procesal Penal, el Juez de la Investigación Preparatoria dictará mandato de comparecencia simple si el fiscal no solicita prisión preventiva al término del plazo establecido en el artículo 266°, y también lo hará cuando, de mediar requerimiento fiscal, no concurran los presupuestos materiales previstos en el artículo 268°. Es decir, la obligación del Juez de Investigación Preparatoria de dictar la medida de comparecencia simple está supeditada a que el fiscal no solicite prisión preventiva en supuesto de flagrancia delictiva, así como cuando de mediar requerimiento, no concurran los presupuestos que exige el artículo 268°.

**5.3.** Por otro lado, conforme al artículo 291°.1 del Código Procesal Penal, el juez prescindirá de las restricciones previstas en el artículo 288°, cuando el hecho punible denunciado esté penado con una sanción leve o los actos de investigación aportados no lo justifiquen. Siendo ello así, la posibilidad de que el juez prescinda de las restricciones previstas en el artículo 288° del Código Procesal Penal, tendría que decidirse sobre la base de un requerimiento de comparecencia con restricciones efectuados por el persecutor de la acción penal.

**5.4.** Ahora bien, si el artículo 286° establece la facultad del juez de dictar de oficio la medida de comparecencia simple en los supuestos que establece dicha disposición legal, ello implica una excepción clara de lo establecido en los artículos VI del Título Preliminar del Código Procesal Penal y 255°.1 del mismo código, los cuales prescriben que las medidas que limitan derechos fundamentales, se impondrán mediante resolución motivada, a instancia de parte legitimada.

**5.5.** El legislador nacional, en el artículo 291°.2 del Código Procesal Penal, ha señalado, expresamente, cuál es la consecuencia jurídica de la infracción de la comparecencia, esto es, disponer la conducción compulsiva del imputado, que habiendo sido citado, no concurra para rendir su declaración o para otra diligencia. Esta misma consecuencia jurídica es también predicable para otros sujetos procesales relacionados con el proceso (testigos y peritos), cuya presencia se requiera en el proceso, conforme al poder coercitivo que no solo le asiste al juez, sino también al fiscal a tenor de lo prescrito en el artículo 66° del Código Procesal Penal.

**5.6.** En ese orden de ideas, la no imposición de la medida de comparecencia simple por parte del Juez de la Investigación Preparatoria, en los supuestos del artículo 286° del Código Procesal Penal, no afecta ningún derecho o la libertad del imputado, pues, dada la especial entidad de los conflictos que se resuelven al interior del proceso penal, no solo el imputado, sino también otros sujetos procesales (testigos y peritos), pueden ser traídos de forma compulsiva ante los tribunales.

**B. Respecto de la pretensión de nulidad**

**5.7.** La pretensión de nulidad dirigida contra la recurrida se sustenta en un argumento básico: no cabe la posibilidad de revocar una medida que no se ha impuesto, pues el objeto de la resolución sería inexistente. A manera de ejemplo, no podría tampoco declararse la nulidad de una sentencia que no haya sido emitida.

**5.8.** Aunque el razonamiento es coherente, descansa sobre una premisa fáctica falsa: la Resolución N° 04, emitida en audiencia de fecha once de julio de dos mil diecisiete, no resuelve en ningún momento revocar un mandato previo de comparecencia simple, sino que se limita a declarar fundado el pedido de comparecencia con restricciones[6].

**5.9.** Es verdad que, en su requerimiento, el Ministerio Público solicitó que se expida resolución "*revocando la medida de comparecencia simple*"[7]; sin embargo, ello se explica como un error de la parte requirente, el cual luego no se vio reflejado en la resolución judicial. En audiencia, el tratamiento que recibió el requerimiento fiscal, fue de una solicitud de comparecencia con restricciones, y en ese sentido, se pronunció la Juez de primera instancia.

**5.10.** Esta Sala considera que no es legítimo alterar la naturaleza de un acto procesal con base en un error en la formulación del requerimiento que no ha tenido incidencia en la resolución. Los actos procesales regulados en el Código Procesal Penal deben entenderse en relación con su contenido sustancial, sus requisitos formales y el debate oral contradictorio a que dieran lugar; y todos estos elementos aquí apuntan a un requerimiento *ex novo*, no a una revocatoria.

**5.11.** En conclusión, no puede decretarse la nulidad de la resolución recurrida, en la medida en que su objeto no es una revocatoria, sino un requerimiento de imposición de comparecencia restringida. Dicho requerimiento es real y la resolución recurrida guarda coherencia con este. Por todo lo anotado precedentemente, esta Sala considera que la pretensión de nulidad debe ser declarada infundada.

**C. Respecto de la pretensión revocatoria**

**5.12.** La pretensión revocatoria interpuesta por la recurrente se basa en que ha existido una valoración defectuosa del peligro procesal y de los elementos de convicción planteados por el Ministerio Público en su requerimiento.

**5.13.** Preliminarmente, esta Sala considera necesario resaltar que la imposición de la comparecencia con restricciones no debe estar sustentada en los mismos presupuestos materiales que fundarían una prisión preventiva (art. 268° CPP), los

---

[6] Parte resolutiva, párrafo primero, página 11 del Acta de registro de audiencia que corre a fojas setecientos uno y ss. del cuaderno del incidente.
[7] A fojas uno del cuaderno del incidente. Resaltado omitido.

cuales implican un estándar sustancialmente más alto en materia de vinculación entre el procesado y el delito que se le imputa.

**5.14.** Es de notar que el presupuesto material de la existencia de fundados y graves elementos de convicción no está presente entre los requisitos para la imposición de la comparecencia con restricciones, que se limitan a la posibilidad de evitar el peligro procesal con la imposición de las restricciones (art. 287° del Código Procesal Penal). Sin embargo, es de entender que, dada su naturaleza cautelar, la imposición de una medida como esta siempre requerirá un grado razonable de convicción de que existe vinculación entre la procesada y los delitos que se le imputan, a fin de dar cumplimiento al mandato constitucional de proporcionalidad en toda medida de limitación de derechos.

**5.15.** El Ministerio Público, como fue notado por la Jueza de primera instancia, presentó una serie de elementos de convicción, todos ellos relacionados con las declaraciones de los colaboradores eficaces 006-2014, 01-2016 y 007-2014, y sus respectivas ampliaciones. En tal sentido, esta Sala, como hizo la Jueza de Investigación Preparatoria, considera que los otros elementos de convicción (videos y fotografías de la imputada en la cercanía de César Álvarez, boletas de visita de su coimputado, información bancaria, declaraciones de otros investigados, boletas de envíos de paquetes por vía terrestre, entre otros) no deben ser considerados solo por sí mismos, sino según su valor corroborativo de las versiones de los colaboradores antes signados.

**5.16.** La recurrente señala, por ejemplo, que el traslado de material audiovisual a Chimbote no es suficiente para acreditar la existencia de una organización criminal. Debe entenderse, sin embargo, que este elemento no existe de manera aislada, sino que, por un lado, corrobora lo declarado por los colaboradores eficaces; y, por otro, guarda coherencia con la imputación general que el Ministerio Público ha realizado respecto de los sujetos involucrados en la organización criminal, que según la tesis fiscal, estaría liderada por César Álvarez Aguilar.

**5.17.** Puede afirmarse algo análogo respecto de los videos en los que se puede apreciar a la imputada en compañía de Álvarez Aguilar en un evento público y en un evento familiar (cumpleaños de uno de los hijos de este). En tal sentido, con estos elementos, aisladamente, no puede acreditarse la cercanía, pero, nuevamente, corroboran lo afirmado por los colaboradores eficaces, y la explicación que el Ministerio Público ofrece de ellos (que existiría una vinculación entre César Álvarez y la imputada) guarda coherencia con estas declaraciones y con el resto de las imputaciones general y específica, lo cual reduce la verosimilitud de la versión de la imputada, de que llegó a dichos eventos como turista o invitada por su primo; que, debe tenerse en cuenta, es diferente de la versión que preliminarmente dio, en la cual señaló haberse reunido con Álvarez Aguilar veinte o treinta veces.

**5.18.** Un elemento de convicción sobre el que debe prestarse especial atención es el relacionado con la imputación por lavado de activos, que es la que motivó el requerimiento, pues, cuando la imputación fue solo por asociación ilícita, el Ministerio Público no solicitó medida alguna. Como fue señalado por la Jueza de primera instancia, los movimientos bancarios de la imputada entre los años 2012 y 2014, conforme queda revelado gracias al levantamiento del secreto bancario, son muy superiores a los que ha podido acreditar en el proceso. El escrito presentado por la defensa en la audiencia de apelación no ha podido desvirtuar lo señalado en el párrafo precedente, pues no sirve para acreditar de forma fehaciente nada de lo señalado por la imputada.

**5.19.** Respecto a que no existía bancarización de los montos que los colaboradores eficaces han referido que recibía (montos entre los cincuenta mil soles [S/50 000.00] y sesenta mil soles [S/60 000.00] en sobres), esta Sala debe señalar que, en un contexto de criminalidad organizada como el que rodea a la imputación, es perfectamente común que los montos de dinero obtenido ilícitamente no sean ingresados directamente a cuentas formales de los imputados, sino que suelen pasar por un proceso de conversión destinado a ocultar su origen ilícito. Por todo lo anterior, esta Sala estima que sí existen elementos de convicción, y que estos fueron debida y correctamente analizados en primera instancia.

**5.20.** La recurrente se refiere al peligro procesal, cuya existencia es necesaria para la imposición de la medida que nos ocupa, en aplicación del artículo 287°, inciso 1, del Código Procesal Penal, señalando que se ha presentado cada vez que fue convocada por el Ministerio Público, que ha cumplido con presentar la documentación que se le solicitó, que no ha perturbado la actividad probatoria, que se hace cargo de su madre de sesenta y seis años, y que tiene estabilidad laboral. En tal sentido, sostiene, no habría peligro de fuga o de obstaculización del proceso.

**5.21.** Esta Sala considera necesario resaltar que este proceso penal se encuentra relacionado con la existencia de una compleja organización criminal, de la cual la imputada formaría parte. En tal sentido, el peligro procesal debe ser analizado también en relación con ello, pues este no se refiere solamente a la posibilidad de que la imputada en cuestión escape de la acción de la justicia o la obstruya, sino que puede tener a su disposición diversas formas de entorpecer la averiguación de la verdad, respecto de ella o de otros sujetos y hechos relevantes.

**5.22.** En tal sentido, cobran especial relevancia las boletas correspondientes a las visitas efectuadas al centro de trabajo de la imputada por sus coprocesados Jorge Luis Burgos Guanilo y José Luis Carmen Ramos. La imputada, en su mismo escrito de apelación, ha señalado: "*la suscrita no tiene ninguna relación amical con ellos, por lo tanto, no me he reunido ni me reúno con ellos*"[8]; y que es su trabajo recibir a todas las

[8] A fojas siete del recurso.

personas que llegan al IRTP. Ello configura una explicación sumamente precaria. Por un lado, resulta poco creíble que una única persona, que ejerce el cargo de jefa de imagen, sea la encargada de recibir a todas las personas que se acercan al IRTP; por otro, no guarda coherencia con su afirmación de que nunca se reunió con sus coimputados, pues al menos se reunió con uno de ellos en el 2013. Al igual que con las imágenes que vinculaban a la imputada con César Álvarez, en el caso de las visitas, resulta más coherente y razonable la explicación ofrecida por el Ministerio Público.

**5.23.** Estas dos circunstancias no solo constituyen elementos de convicción para el delito de asociación ilícita, sino que además hacen patente la existencia de peligro procesal por la posible pertenencia a una organización criminal por parte de la imputada. Ello, sumado a la existencia de movimientos bancarios que no han sido adecuadamente explicados, la prognosis de la pena que podría llegar a enfrentar la imputada en una posterior fase del proceso (pues se encuentra procesada por dos graves delitos), y el hecho de que continúa ejerciendo su cargo en el IRTP (desde el cual, se le imputa, habría colaborado activamente en la organización criminal); muestran la existencia de peligro de interferencia con la actividad procesal.

**5.24.** En el caso del peligro de fuga, este no es suficiente para justificar una prisión preventiva, como ha sido reconocido por el Ministerio Público. La imputada no muestra antecedentes, y sí ha acreditado un domicilio conocido; sin embargo, en conjunción con los elementos de peligro procesal antes descritos, esta Sala encuentra que existe un cierto peligro de fuga, especialmente dado el gran alcance de la organización criminal a la cual, se le imputa, pertenece la procesada. Además de la prognosis de la pena antes anotada, es de notar que la medida que se imponga debe guardar proporcionalidad con la entidad del peligro procesal existente.

**5.25.** Las medidas de coerción impuestas a la procesada (prohibición de salida de su lugar de domicilio sin autorización, obligación de justificar sus actividades una vez al mes y prohibición de comunicarse con sus coimputados) son idóneas y conducentes a mitigar el peligro que ha sido encontrado por la Jueza de primera instancia. La prohibición de salida basta para reducir el peligro de fuga. Si la necesidad de salida es imperiosa, dada la naturaleza de la prohibición, corresponderá a la Jueza competente otorgar el permiso que le sea requerido, de acuerdo a los criterios de razonabilidad y legalidad. La obligación de justificación de actividades y la prohibición de comunicación con los coimputados son medidas idóneas para evitar la obstaculización del proceso.

**5.26.** Finalmente, en relación con la caución de diez mil soles (S/10 000.00), impuesta a la recurrente, esta ha manifestado que este monto afectaría su estabilidad económica y la de su familia, pues debe hacerse cargo de su madre de sesenta y seis años; ello a pesar de tener un trabajo estable (con una remuneración, como ha

reconocido la imputada, de seis mil quinientos soles [S/6 500.00]), además de haber prestado servicios adicionales.

**5.27.** Al respecto, esta Sala considera de recibo los argumentos del Ministerio Público y que fueron también aceptados por la Jueza de primera instancia, en la medida en que la procesada tiene acreditada solvencia económica. Hay un elemento adicional que otorga a esta Sala la convicción de que la caución es adecuada: habiéndosele levantado el secreto bancario a la imputada, se detectaron elevadas sumas de dinero, las cuales forman parte de los elementos de convicción en el presente caso, y cuya naturaleza será materia de esclarecimiento en el proceso. De ello se colige que sí tiene la capacidad económica para enfrentar la caución impuesta por la resolución venida en grado.

**5.28.** Por todo lo anteriormente anotado, esta Sala considera que la pretensión revocatoria no puede ser estimada.

## VI. DECISIÓN

Por los fundamentos fácticos y jurídicos antes expuestos, los magistrados integrantes del Colegiado A de la Sala Penal Nacional de Apelaciones Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios, **RESUELVEN:**

**I. Declarar INFUNDADA** la pretensión de nulidad y revocatoria postuladas por la defensa de Regina Mercedes Soto Pajuelo.

**II.** En tal sentido, **CONFIRMAR** la Resolución N° 04, de fecha once de julio de dos mil diecisiete, emitida por el Primer Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, que declaró **fundado el requerimiento de comparecencia con restricciones,** formulado por la Fiscalía Supraprovincial Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios, Tercer Despacho, en la investigación preparatoria seguida contra Regina Mercedes Soto Pajuelo, por la presunta comisión de los delitos de lavado de activos y asociación ilícita para delinquir, en agravio del Estado, en todos sus extremos.

**III. NOTIFÍQUESE** a los sujetos procesales y devuélvase. Autorizándose para tal efecto a la especialista judicial Miriam Ruth Llamacuri Lermo, por licencia de salud del especialista José Humberto Ruiz Riquero.

**Sres.:**

SALINAS SICCHA — GUILLERMO PISCOYA — BURGA ZAMORA

PODER JUDICIAL
MIRIAM RUTH LLAMACURI LERMO
ESPECIALISTA JUDICIAL
Sala Penal Nacional de Apelaciones
Especializada en delitos de Corrupcion de Funcionarios
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA